

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la T-025 de 2004
y sus autos de cumplimiento

Ref. Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 y Autos de cumplimiento

Solicitudes de traslado de documentos, copia de los mismos y reconocimiento de personería para actuar como abogado, presentados por el abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar como apoderado judicial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, integrada por los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luís Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

1. Que el día 8 de julio de 2010, el abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar solicitó a la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional a la sentencia de tutela T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, lo siguiente:

(1) “Correr traslado a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social- entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral de la Población Desplazada según lo previsto en la Ley 387 de 1997 y en el Decreto 2467 de 2005, de los informes que en virtud del auto 008 de 2009, hayan rendido o rindan a la H. Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Comisión de Seguimiento y la Oficina del Alto

término razonable que esa Corporación determine conforme a la ley y la complejidad de los citados informes.”

- (2) *“Disponer que por Secretaría se expida a su costa, copia de los citados informes.”*
- (3) *“Disponer que por Secretaría se expida a su costa, copia simple o digitalizada de la totalidad del expediente de la sentencia de tutela T-025 de 2004.”*
- (4) *“Reconocerme personería para actuar como apoderado especial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social, entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral de la Población Desplazada según lo previsto en la Ley 387 de 1997 y en el Decreto 2467 de 2005.”*

2. Que de conformidad con lo que establece el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, en el proceso de tutela que dio lugar a la sentencia T-025 de 2004, la acción se interpuso contra las autoridades públicas responsables de la atención integral a la población desplazada. De conformidad con ello, en el proceso de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, los representantes legales de las distintas entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, incluido el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, han remitido periódicamente a la Corte Constitucional los informes de avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas para superar el estado de cosas inconstitucional y les han sido remitidos los informes presentados por los organismos de control, las organizaciones de población desplazada, las organizaciones de derechos humanos y los organismos internacionales que participan en dicho proceso de seguimiento.
3. Que como resultado de este proceso de seguimiento, fundado en el principio de colaboración armónica y el respeto de las competencias constitucionales y legales asignadas tanto al Ejecutivo, como a los órganos de control, a los organismos internacionales y a la Corte Constitucional misma, se ha logrado un proceso de diálogo e intercambio permanente de información y experiencias que le han permitido al gobierno introducir importantes correctivos a la política pública de atención integral a la población desplazada e incorporar elementos y reglas de racionalidad constitucional que han contribuido al avance en la superación del estado de cosas inconstitucional y en la garantía del goce efectivo de los derechos de la población desplazada. Dicho proceso de intercambio ha contado además con la participación activa y constructiva de la sociedad civil y de cientos de organizaciones de población desplazada.
4. Que dada la informalidad que caracteriza al proceso de tutela, las entidades

de un apoderado judicial, sin necesidad de que se reconozca formalmente la personería jurídica de dicho apoderado, como quiera que los poderes presentados se presumen legítimos, de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

5. Que en el caso de la sentencia T-025 de 2004 cuyo seguimiento fue asumido directamente por la Corte Constitucional en virtud de lo que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos o eliminadas las causas de la amenaza, resulta fundamental para la garantía de los derechos de la población desplazada y para la superación del estado de cosas inconstitucional, la participación directa de los responsables políticos y administrativos de las distintas entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, así como de las autoridades territoriales. No obstante lo anterior, ello no impide que en dicho proceso de intervención, tales representantes y autoridades se apoyen en los conocimientos profesionales de un apoderado judicial, pero sin que sea necesario el reconocimiento formal de una personería judicial para actuar, para intervenir o para obtener copia total o parcial del expediente.
6. Que en virtud de lo antes señalado, la Corte Constitucional no encuentra procedente reconocerle personería judicial al solicitante. Lo anterior no impide que cada vez que lo requiera y demuestre tener interés en el proceso ,mientras ostente la calidad de apoderado judicial de Acción Social o de cualquiera de las entidades vinculadas al proceso, sean tenidas en cuenta sus solicitudes y valorados sus informes.
7. Que al momento de presentación de su solicitud de copias, el abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar ostenta un poder judicial especial otorgado por el representante legal de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación que se presume auténtico, y con base en él solicita copia de la totalidad del expediente T-653010, que dio lugar a la sentencia T-025 de 2004 y a sus autos de seguimiento.
8. Que de conformidad con la conversación telefónica sostenida con el abogado Ibáñez Najar el día 12 de julio de 2010, se le informó que dicho expediente constaba de más de 1.400.000 folios que reposan en el archivo de la Corte Constitucional y aproximadamente 300.000 folios activos que corresponden a los informes más recientes presentados tanto por las entidades nacionales, como territoriales y por los organismos de control, así como por organizaciones de población desplazada y organismos internacionales, por lo cual la expedición de las fotocopias solicitadas podría tardar varias semanas.

9. Que con el fin de dar respuesta efectiva a la solicitud de copias del abogado Ibáñez y hacer un manejo eficiente de los recursos estatales, se le recordó que el 55% de los folios corresponden a informes remitidos por el gobierno nacional, algunos de los cuales se encuentran en medio magnético, otros fueron formalmente devueltos al gobierno nacional en cumplimiento de lo ordenado por el Auto 218 de 2007. Igualmente, de los informes remitidos por otras entidades, solo algunos se encuentran en medio magnético y otros reposan solo en medio físico, por lo cual se solicitó a las entidades respectivas y a los organismos de control, la remisión de una copia magnética de dichos informes. En razón de lo anterior, y atendiendo al volumen del expediente, se le solicitó al abogado Ibáñez la identificación previa y específica de los documentos requeridos con el fin de atender dicha solicitud.
10. Que no obstante dicha solicitud expresa no ha sido remitida formalmente a la Corte Constitucional, se solicitó a las distintas entidades, organismos de control y organismos internacionales la remisión de los documentos en medio magnético, dado que varios de los archivos que reposan en la Corte Constitucional no pudieron ser leídos o copiados en razón a algún defecto técnico de los mismos. Que hasta ahora han dado respuesta a dicha solicitud, la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Seguimiento, por lo que de los documentos remitidos hasta el momento de proferida esta providencia, se le entregará copia en medio magnético al abogado Ibáñez.
11. Que en relación con la solicitud de traslado a Acción Social de los informes remitidos por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Comisión de Seguimiento y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados –ACNUR-, por el término que la Corporación determine conforme a la ley y la complejidad de los mismos, esta Corporación dará traslado de dichos informes tan pronto como sean entregados a la Corte Constitucional y en cada caso se informará al Director de Acción Social el término dentro del cual podrá pronunciarse.
12. Que en mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- DENEGAR la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado Jorge Enrique Ibáñez, por lo dicho en la parte motiva de esta

Segundo.-ORDENAR que por Secretaría General, se entregue copia al abogado Jorge Enrique Ibáñez de los medios magnéticos que contienen los informes remitidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Seguimiento.

Tercero.- ORDENAR que por Secretaría General se le informe al abogado Ibáñez que la solicitud de traslado de los informes remitidos por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Comisión de Seguimiento y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados –ACNUR- a esta Corporación, se correrá traslado al Director de Acción Social, a medida que sean allegados a la Corte Constitucional y formalmente se le informará con cada traslado el plazo dentro del cual deberá pronunciarse.

Tercero.- AUTORIZAR a través de la Secretaría General de esta Corporación la expedición en medio magnético de las copias solicitadas previa identificación expresa y específica de los documentos que haga el peticionario, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General